JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto interlocutorio. Proceso: Verbal Responsabilidad. Dte. Carlos Antonio Martínez Jiménez, Antonio Martínez Arroyo y Luz Dary Martínez Acosta. Ddo. Funeraria La Ascensión S.A. y Parques y Funerarias S.A.S. Rad. 080013153015–2023–00117–00.

Los señores Carlos Antonio Martínez Jiménez, Antonio Martínez Arroyo y Luz Dary Martínez Acosta, instauraron demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, en contra de las sociedades Funeraria La Ascensión S.A. y Parques y Funerarias S.A.S.

Revisada la demanda se observa que la misma no puede ser admitida, en atención a que no se ven satisfechos los requisitos legales, así:

- De conformidad con los numerales 2 y 10 del art. 82 del C.G.P., es presupuesto formal de la demanda, informar el domicilio de las sociedades demandadas, así como la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones los representantes legales de las mismas.

- En cuanto a las pretensiones, señala el numeral 4 del artículo 82 ritual civil que, deben expresarse con claridad y precisión; no obstante en los numerales 1 y 2 de dicho acápite se generalizan sin establecer el monto de cada uno de los conceptos reclamados.

  Aunado a lo anterior, en la pretensión 3ª se solicita condena por la suma de $754.000.000 por perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación sin que se precise la cuantía de cada uno de ellos, circunstancia que genera indeterminación por cuanto no le resulta posible al juez deducir el quantum o suma pedida de manera individual.

- Ahora bien, aun cuando en el juramento estimatorio se indique que los perjuicios materiales ascienden a la suma de $58.000.000 tal determinación debe estar contenida en las pretensiones y, en este ítem, expresarse de manera razonada la forma en que se obtuvo el quantum y los conceptos que la integran, tal como emerge de lo prevenido en el numeral 7 del artículo 82 ib. En armon´ñia con el 206 de la misma obra.

- El requisito 6 del mismo artículo, exige la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, además, el artículo 84 en su numeral 3 exige que se acompañe con la demanda los documentos que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante. En el escrito de la demanda, el demandante anuncia la aportación de una serie de documentos enlistados como pruebas documentales, que no son acompañados como anexos de la demanda, únicamente viene acompañada la historia clínica del señor Carlos Antonio Martínez Jiménez. Por lo anterior, deberán aportarse los documentos enunciados o en su defecto, corregir el escrito de la demanda.

- El escrito de demanda enuncia también el anexo de poder, copia de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado, que no se encuentran adjunto al archivo anexo al escrito de demanda, por lo que deberán ser aportados.

- Finalmente, no se ve satisfecho el requisito de procedibilidad, pues no aparece enunciado y anexo a la demanda, constancia de haber convocado previamente a conciliación a los demandados, por los hechos y pretensiones que vienen enlistados en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a650868767a3739e656158764b753e5b3ad4e2acfbd87c86323b71de76e671**

Documento generado en 29/06/2023 02:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica